

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 19

Fecha: 28/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00020</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANELIS ISABEL RODRIGUEZ VALDES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2013 00126</b>	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL FUCI'DES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación REVOCA AUTO QUE NEGÓ APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00223</b>	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00279</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE BOHADA LIZCANO	NACION- MINIDDEFENSA- PÓLICIA NACIONAL	Auto de Tramite MANIFIESTA QUE YA EL RECURSO DE APELACION SE HABIA CONCEDIDO Y CONMINA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE REALICE UN CONTROL DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS POR PRESENTAR TRES VECES EL RECURSO DE APELACIÓN	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00362</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CARLOS MOSCOTE FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA APELACION POR IMPROCEDENTE	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00229</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00435</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EPIGMELIO NAVARRO DIAZ	MUNICIPIO CURUMANI - DEPARTAMENTO DEL CESAR - ENPSM - IIDI PREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 06 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00497</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ARZUAGA SOLANO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00543</b>	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	L.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA PARTE DEMANDADA	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00030</b>	Ejecutivo	LESLIN LILIANA TOBIAS POLO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00529</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIANA DEL CARMEN HIRAZO ARRIETA	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	27/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00008</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	27/03/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA ARANGO VDA. DE GONZALEZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	27/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



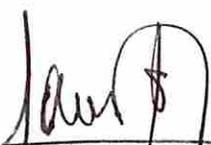
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

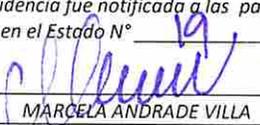
Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2012-00020-00  
ACTOR : YANELIS ISABEL RODRIGEZ VALDEZ  
CONTRA : E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Siete (07) de Marzo de 2019, mediante la cual se CONFIRMO la decisión contenida en el proveído del Cinco (05) de Octubre del 2016 emitida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 28 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO  
**ACTOR:** FUCEDES.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2013-00126-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de Queja presentado por el Apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado Seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que resolvió no conceder el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el auto adiado Doce (12) Diciembre 2018.

Para resolver se considera:

El Apoderado judicial de la parte actora interpuso el día Diecinueve (19) de Diciembre de 2018 Recurso de Apelación<sup>1</sup> solicitando la revocatoria del auto de fechado Doce (12) de Diciembre del 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia; no obstante dicho recurso fue rechazado por extemporáneo el Seis (06) Febrero del presente año<sup>2</sup> mediante el cual se resolvió rechazar dicho recurso por interponerse extemporáneamente. Dentro del término de ejecutoria de este último auto, el Apoderado judicial de la parte actora interpuso Recurso de Queja contra la decisión al considerar que el Despacho contabilizó de manera errónea el término para presentar la apelación

Revisado el expediente se pudo constatar que efectivamente se presentó un yerro a la hora de contabilizar el término del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que existió un día festivo que no fue tenido en cuenta y que le impedía al apoderado presentar memorial alguno dentro del proceso; razón por la cual se procederá a revocar la providencia mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso y en su lugar se concederá el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** REVOCAR el auto fechado Seis (06) de Febrero de 2019, que resolvió rechazó por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

<sup>1</sup> Ver folio 130.

<sup>2</sup> Ver folio 134.

**Segundo:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Doce (12) de Diciembre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

Estando el proceso al Despacho, se observan dos solicitudes de entrega de título por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 10 de septiembre de 2018, y posteriormente del 12 de marzo de 2019, este Despacho se sirvió oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar a fin de que realizara la conversión de los remanentes causados o que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo seguido por COOMULPROCOL contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR, identificado con radicado N° 2009-00059.

De este modo, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar mediante oficio N° 0489 del 19 de marzo de 2019, remite la constancia de la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso, de los cuales se ordenará la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir. Así, por encontrarlo ajustado a la ley, se ordena la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

**RESUELVE:**

Ordenar la entrega de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

TITULO JUDICIAL	VALOR
424030000591022	\$4.110.000
424030000591023	\$3.579.000
424030000591024	\$417.000
424030000591025	\$9.898.315
424030000591026	\$3.823.000
424030000591027	\$1.975.000
424030000591028	\$4.123.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 VALLEDUPAR - CESAR  
 SECRETARIA

FECHA: 28 MAR 2019  
 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° \_\_\_\_\_  
 MARCELA ANDRADE VILLA

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

Notifíquese y Cúmplase

424030000591029	\$171.000
424030000591030	\$1.829.000
424030000591031	\$1.872.000
424030000591032	\$1.808.000
424030000591033	\$2.382.000
424030000591034	\$2.000.000
424030000591035	\$2.710.000
424030000591036	\$2.452.000
424030000591037	\$11.317.000
424030000591038	\$2.482.000
424030000591039	\$2.753.000
424030000591040	\$2.263.000
424030000591041	\$2.196.000
424030000591042	\$2.966.000
424030000591043	\$5.538.000
424030000591044	\$1.663.000
424030000591045	\$2.047.000
424030000591046	\$2.111.000

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

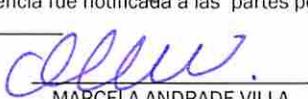
Ref. : REPARACIÓN DIRECTA  
Actor : JORGE ENRIQUE BOHADA LIZCANO Y OTROS  
Demandado : NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS  
Radicación : 20-001-33-31-001-2016-00279-00

En atención al tercer recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se INFORMA a dicha entidad que mediante auto del doce (12) de marzo de 2019 se dispuso devolver el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar con el fin que se surta el recurso concedido contra la sentencia del veintitrés (23) de Octubre de 2018, el cual se enviará por secretaría en el término de la distancia. A su vez que se le conmina a dicha entidad para que en lo sucesivo realice un debido control y seguimiento los memoriales que presenta y el curso de los procesos que adelante.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 27 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 19  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ACTOR:** CARLOS CARLOS MOSCOTE FUENTES.

**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

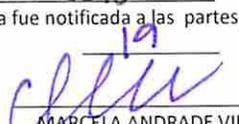
**RAD.** 20001-33-33-001-2016-00362-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho ORDENA RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el Veintiocho (28) de Enero de 2019, en virtud a que según lo ordenado en el artículo 243 del CPACA el auto que niega una nulidad procesal no es susceptible de ser apelado.

J.R.S

Notifíquese y cúmplase,

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 28 MAR 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES  
DEMANDADO : LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00229-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día cinco (05) de Noviembre del año 2019 las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 28 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 19
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

**ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR : EMELITH ISABEL GONZALEZ GARCES Y OTROS**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CURUMANI, Y OTROS**  
**RAD : 20001-33-33-001-2017-00435-00**

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Seis (06) de Agosto del año 2019, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CURUMANI, FIDUPREVISORA S.A, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>28 MAR 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>19</b>
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : JOSE GREGORIO ARZUAGA SOLANO  
Demandado : CAJA DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.  
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00497-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cuatro (04) de Septiembre del año 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de CAJA DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 28 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RAD. 20001-33-33-001-2017-00543-00

Estando el proceso al Despacho, y vencido el término del traslado de la demanda, y de la reforma de la misma, se observa memorial presentado por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por medio del cual presenta solicitud de llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S. A.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Por lo anterior, el Despacho admitirá los llamamientos en Garantía presentados por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a las compañías aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S. A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con domicilio en la Calle 100 N° 9ª-45 P 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con domicilio en la Calle 100 N° 9ª-45 P 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días

contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

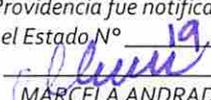
**TERCERO:** Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, con domicilio en la Carrera 13 A N° 29-24, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, con domicilio en la Carrera 13 A N° 29-24, de la Ciudad de Bogotá, D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

**QUINTO:** Que el llamante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de Cuarenta mil pesos (\$40.000), para la notificación del llamado en garantía, so pena de ser declarado ineficaz el llamamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 08 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 19  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTOR: LESLYN TOBIAS POLO Y OTROS**  
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL**  
**RAD. 20001-33-33-001-2018-00030-00**

Estando el expediente de la referencia al Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso a saber:

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta las siguientes inconsistencias que obligan a este Despacho a modificarla: 1) El valor del capital que se tuvo en cuenta para hacer la liquidación asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$32.526.058) y no como erradamente manifestó la apoderada de la parte demandante, si bien, se libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESIECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.043.368) con base a lo descrito en la demanda, se hizo la salvedad que se libraba mandamiento por dicho valor "o de lo que resulte de la liquidación final", supeditando el valor de la obligación a la liquidación que aquí se realiza. Se aclara que la suma correspondiente al capital se desprende de la siguiente operación aritmética:

Condena Sentencia: Lucro cesante: \$2.362.621  
 Perjuicios Morales: 43.75 SMLMV \* 689.450 (sal min 2016)= \$30.163.437  
 Valor condena: \$32.526.058

2) No se tuvo en cuenta al momento de computar el abono realizado por la Rama Judicial la fecha de corte del día de pago a efectos de calcular de manera correcta los intereses, es por ello que se debe precisar que si bien se deben calcular los intereses moratorios a partir del día siguiente de ejecutoriada la providencia que aprobó la conciliación prejudicial (07 de julio de 2016), dichos intereses tienen un corte al veintinueve (29) de Agosto de 2018, fecha en la que la entidad ejecutada canceló a favor de los demandantes la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$22.805.356) – incluido lo descontado por concepto de retención en la fuente-, para después reanudar los mismos hasta la fecha del presente proveído, lo que conlleva a que este Despacho proceda a liquidar el crédito de la siguiente manera

K: \$32.526.058  
 Período a liquidar: 07 de Julio de 2016 – 27 de Marzo de 2019  
 Fecha de abono realizado: 29 de Agosto de 2018

LESLYN TOBIAS POLO 2018-00030					DTF
CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
\$ 32.526.058,00	24	08-31 Julio/2016	0,0726	\$ 157.426	
\$ 32.526.058,00	31	Ago/2016	0,0719	\$ 201.381	
\$ 32.526.058,00	30	Sept 2016	0,0718	\$ 194.614	
\$ 32.526.058,00	31	Oct 2017	0,0709	\$ 198.580	
\$ 32.526.058,00	30	Nov 2016	0,0701	\$ 190.006	
\$ 32.526.058,00	31	Dic 2016	0,0692	\$ 193.819	
\$ 32.526.058,00	31	Ene 2017	0,0694	\$ 194.379	
\$ 32.526.058,00	28	Feb 2017	0,0678	\$ 171.520	

\$ 32.526.058,00	31	Mar 2017	0,0665	\$ 186.256	<b>MORATORIO</b>
\$ 32.526.058,00	7	Abr 2017	0,0653	\$ 41.299	
\$ 32.526.058,00	82	08 Abril - Jun 2017	0,3350	\$ 2.481.918	
\$ 32.526.058,00	90	Jul - Sep17	0,3297	\$ 2.680.960	
\$ 32.526.058,00	90	Oct-Dic 2017	0,3144	\$ 2.556.548	
\$ 32.526.058,00	90	Ene - Mar 18	0,3152	\$ 2.563.053	
\$ 32.526.058,00	90	Abr - Jun /18	0,3072	\$ 2.498.001	
\$ 32.526.058,00	59	Jul - 29 Ago/2018	0,3005	\$ 1.601.863	
<b>TOTAL INTERESES</b>				<b>\$ 16.111.629</b>	
<b>TOTAL K + INTERESES</b>				<b>48.637.687</b>	

Ahora bien al descontar del valor de la liquidación (\$48.637.687.24) el abono realizado por la Rama Judicial (\$22.805.356) arroja un nuevo valor de capital sobre el cual siguen corriendo intereses moratorios, de la siguiente manera:

\$48.637.687.24 - \$22.805.356= \$ 25.832.331,24

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 25.832.331,24	31	30 Ago -sept 2018	0,3005	\$ 668.447
\$ 25.832.331,24	90	Oct - Dic 2018	0,2945	\$ 1.901.905
\$ 25.832.331,24	57	Ene - 27 Mar 2019	0,2955	\$ 1.208.630
<b>Total Intereses</b>				<b>3.778.983</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				<b>\$ 29.611.314</b>

Por lo que en total la GRAN LIQUIDACIÓN de este proceso asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 29.611.314,27).

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho tanto de primera como de segunda instancia, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.776.678), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 29.611.314,27).

**SEGUNDO:** SEÑALAR por concepto de Agencias en Derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.776.678), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada. Liquidense las costas por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

AD



## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** EMILIANA DEL CARMEN HERAZO ARRIETA

**Demandado:** COLPENSIONES

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00529-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados en la demanda de la referencia, como lo son la Resolución N° GNR392914 del 11 de Noviembre de 2014, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la Señora Emiliana Herazo Arrieta.

Además, el decreto de la medida también pretende la suspensión provisional de las resoluciones N° VPB70598 del 17 de Noviembre de 2015, y GNR287278 del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES Confirmó la Resolución que Negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, y en su defecto, le sea reconocida y pagada la pensión de vejez vitalicia, desde el 08 de agosto de 2014, fecha en que adquirió el status de pensionada, y liquidar y pagar a la demandante el retroactivo pensional y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año desde el 08 de agosto de 2014. Pretende también que se ordene el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales sin solución de continuidad, lo mismo que sus acreencias al sistema de seguridad social.

Lo anterior es argumentado bajo las consideraciones de la parte actora, quien argumenta que existe la posibilidad de causación de un perjuicio irremediable por la decisión de una autoridad administrativa, al ser la demandante una persona de tercera edad que padece diversas patologías, y a quien le fue decretado el retiro forzoso por parte de la demandada.

Haciendo uso de traslado otorgado a la medida cautelar, el apoderado judicial de la parte actora, expone los motivos por los cuales debe ser concedida la medida cautelar pues la Señora HERAZO ARRIETA reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y que, para no hacer más nugatorios los derechos reclamados, se suspendan los actos administrativos mencionados, hasta tanto no se dicte sentencia de fondo.

Por su parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES, se manifiesta señalando que la medida no debe ser concedida, teniendo en cuenta los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional en el deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia, en procura de no causar perjuicios irremediables. Alega además, que los recursos con los que cuenta la administradora COLPENSIONES, son parte del presupuesto de la Nación, y se depende de una disponibilidad presupuestal para las pensiones derivadas de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, por lo que se considera necesario que la presente se resuelva sin que se vea afectado el presupuesto con el que los colombianos que cumplan los requisitos, accedan a las prestaciones garantizadas por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la "petición de parte debidamente sustentada".<sup>1</sup>

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En el caso que nos ocupa, se denota que lo que se pretende es la suspensión de los actos administrativos que considera la actora le están vulnerando sus derechos y por ende el ordenamiento jurídico actual, además de solicitar el restablecimiento del derecho, en la misma forma pretendida en la demanda.

De este modo, se tiene que las pruebas que apoyan la solicitud de la medida, son las presentadas con la demanda, y al remitirnos a las mismas, se evidencia historia clínica y diagnósticos médicos que dan fe de las diferentes patologías que padece la Señora Herazo Arrieta. Ahora, al verificar el cumplimiento de los requisitos formales para que esta Judicatura proceda al decreto de la medida cautelar, señala la norma citada que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho, debe probarse sumariamente la existencia de los perjuicios, y en el particular sostiene la parte demandante la condición de salud que atraviesa la Señora Emiliana Herazo y que de no decretarse la medida solicitada, se causaría un perjuicio irremediable.

En estos términos, se tiene que ante todo la procedencia del derecho que la demandante señala poseer, debe ser probado dentro de la Litis que cursa, y en lo que atañe a su condición de salud, la cual este Despacho comprende, se tiene que ello no se encuentra íntimamente asociado con la negativa por parte de COLPENSIONES de reconocerle la pensión de vejez pretendida, contenida en los actos administrativos cuya nulidad se deprecia. Se añade, que en las consideraciones del escrito de la medida cautelar, se indica que se pretende la suspensión de los actos administrativos, N° GNR392914 del 11 de Noviembre de 2014, N° VPB70598 del 17 de Noviembre de 2015, y GNR287278 del 27 de septiembre de 2016, empero, en las pretensiones se precisa que se pretende es la nulidad de los mismos, lo cual no es resorte de estudio ni de ser resuelto a través de este mecanismo subsidiario.

De lo dicho con anterioridad, este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que no sólo porque mediante ésta se persiguen intereses individuales y particulares que afectan única y exclusivamente al demandante, sino además porque de existir una eventual condena el restablecimiento del derecho que

se persigue implica sólo una obligación de hacer, además que, de concederla se le estarían dando efectos restitutorios a la misma, lo cual es contrario a la naturaleza de la suspensión provisional.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por la ley, también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que para estudiar los extremos temporales es menester estudiar el acto administrativo del que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad del acto administrativo demandado, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de "manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores", sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

Negar la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo de Valledupar

SB



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : ELECTRICARIBE S.A E.P.S  
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00008-00

Por haber sido subsanada en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A- E.P.S, a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

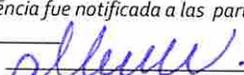
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 68 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 27 MAR 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 19
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos mil diecinueve (2019)

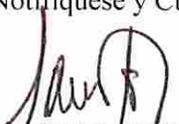
**Asunto** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actora** : ISABEL MARIA ARANGO VDA DE GONZALEZ  
**Demandado** : MUNICIPIO DE GAMARRA- CESAR  
**Radicación** : 20-001-33-33-001-2019-000087-00

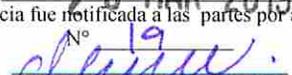
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ISABEL MARIA ARANGO VDA DE GONZALEZ, a través de apoderado, contra MUNICIPIO DE GAMARRA-CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 22 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 27 MAR 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA